



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K 478(111)2014

Jurídico

1843

ORD.: _____

MAT.: Informa sobre vigencia y aplicación de disposición de decreto supremo que indica a los trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

ANT.: 1) Instrucciones de 24.04.2014, de Jefe Departamento Jurídico;
2) Ord. N° 083 de 14.01.2014, de Director Regional del Trabajo Región Metropolitana Poniente;
3) Presentación de 07.01.2014, de Sr. Carlos Viedma Quintanilla, Presidente Confederación Nacional de Trabajadores Ferroviarios de Chile Afines y Conexos.

SANTIAGO,

23 MAY 2014

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. CARLOS VIEDMA QUINTANILLA.
PRESIDENTE CONFEDERACIÓN NACIONAL DE
TRABAJADORES FERROVIARIOS DE CHILE AFINES Y CONEXOS.
EXPOSICIÓN N° 295
ESTACIÓN CENTRAL
SANTIAGO.

Mediante presentación del Ant. 3), se solicita un pronunciamiento de esta Dirección, en relación a lo expuesto en informe jurídico del Sr. Juan Pablo Lorenzini P., Fiscal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, sobre vigencia del artículo 10° del D.S. N° 2259, de 1931, en cuanto esta disposición podría ser recuperada en su aplicación en favor de los trabajadores ferroviarios.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 10, del Decreto Supremo N° 2259, de 1931, del ex Ministerio de Fomento, inserto en su Título II denominado Desahucio y Jubilación por Cesantía del Personal en Servicio de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, establece:

“ El personal a que se refiere el artículo anterior, cesante por supresión del empleo y que tuviere veinticuatro años de servicios completos en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, podrá optar entre la indemnización por desahucio que acuerda dicho artículo o la jubilación establecida en el Título I, sin necesidad de acreditar imposibilidad física para el trabajo.”

A su vez, el artículo 22, inciso 1° del D.F.L. N° 1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el actual Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, dispone:

“ Los trabajadores de la Empresa se regirán por las normas de este decreto con fuerza de ley, por las disposiciones del Código del Trabajo y sus normas complementarias y por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. En consecuencia, no les

será aplicable norma alguna que afecte a los trabajadores del Estado o de sus empresas. Para todos los efectos legales, se consideran como trabajadores del sector privado."

De la disposición legal antes citada se desprende, que los trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado se regirán por las disposiciones del D.F.L. N° 1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por el Código del Trabajo y sus normas complementarias y por el D.F.L. N° 3, de 1980, del mismo Ministerio antes indicado, y por ello, no les serán aplicables las normas que regulan a los trabajadores del Estado o de sus empresas, y se considerarán trabajadores del sector privado, para todos los efectos legales.

En otros términos, los cuerpos legales antes precisados conformarían el estatuto legal actual de los trabajadores de la empresa mencionada, el que los califica del sector privado.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 2259 de 1931, anteriormente citado, no se encuentra contenido en ninguna de las disposiciones del D.F.L. N° 1, de 1993, que consagra el texto actual refundido, coordinado y sistematizado de la ley Orgánica de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, como tampoco en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni en el D.F.L. N° 3, de 1980, antes señalado, que estableció normas para la aplicación del procedimiento de negociación colectiva del D.L. N° 2.758, de 1979, en la Empresa mencionada y otras materias

De esta forma, posible es derivar que al no encontrarse subsistente lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 2259, de 1931, en alguna de las disposiciones de los cuerpos legales antes indicados, que constituyen la normativa vigente aplicable al personal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, necesario se hace convenir que el mismo se encuentra tácitamente derogado.

A mayor abundamiento, el artículo 3°, del D.F.L. N° 3, de 1980, anteriormente citado, que es muy posterior en el tiempo al artículo 10 del D.S. N° 2259, de 1931, establece:

" Las relaciones de los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con ésta, se regirán por las disposiciones del D.L. N° 2.200, de 1978, del Código del Trabajo y sus normas complementarias y demás normas comunes al sector privado."

De esta manera, acorde a la disposición legal antes transcrita, del año 1980, ya se había precisado el estatuto laboral que regiría a los trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, que sería la general para los trabajadores del sector privado, normativa en la cual no se contempla ni hace alcance alguno a la vigencia o aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 2259, de 1931 a dicho personal.

Aún más, el artículo 9°, inciso 1° del mismo D.F.L. N° 3, de 1980, prescribe de modo expreso, que:

" Se entenderán derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias, generales o especiales, contrarias o incompatibles con lo establecido en los artículos precedentes."

Pues bien, en armonía con lo dispuesto en los artículos 3° y 9°, inciso 1° del D.F.L. N° 3, de 1980, antes transcritos, sobre el estatuto legal que rige a los trabajadores de que se trata y la derogación genérica de

toda normativa legal o reglamentaria incompatible con tal estatuto, el artículo 3º inciso 1º, transitorio, del mismo D.F.L. Nº 3, dispone:

“ El desahucio o indemnización por años de servicios que a la fecha de su retiro corresponda al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por el tiempo servido hasta la publicación de este decreto con fuerza de ley, se determinará, calculará y pagará de conformidad con las disposiciones de la ley Nº 7.918, y sus modificaciones y por el tiempo servido con posterioridad a dicha publicación se determinará, calculará y pagará de conformidad con las normas del Código del Trabajo.”

De este modo, la disposición legal transitoria antes transcrita, partiendo de la base que las normas sobre desahucio o indemnización por años de servicios del personal de la Empresa mencionada, existentes con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1980, - lo que ocurrió el 06 de agosto de 1980 - han quedado derogadas, regula la situación de la determinación, cálculo y pago de los servicios prestados hasta dicha fecha de publicación, y a partir de la misma, precisa que aquéllas se determinarán, calcularán y pagarán conforme al Código del Trabajo, con lo cual se confirma que se ha dejado sin efecto toda norma legal o reglamentaria en materia de desahucio e indemnización por años de servicios que pudiese contener alguna regulación distinta a la de este Código, a partir de dicha fecha de publicación.

Como el artículo 10 del D.S. Nº 2259, de 1931, por el cual se consulta, trata sobre una indemnización por desahucio especial determinada de acuerdo al mismo decreto en favor de los trabajadores de la Empresa con veinticuatro años de servicios completos a la fecha de supresión del cargo, en orden a que puedan optar por el pago de la misma o por acogerse a jubilación sin necesidad de acreditar incapacidad para el trabajo, necesario se hace concluir que esta regulación, que en todo caso tendría un carácter excepcional y extraordinario aplicable solo al caso de supresión de cargos habidos en la ocasión en la Empresa, sería incompatible con lo dispuesto en los artículos 3º, 9º y 3º inciso 1º transitorio del D.F.L. Nº 3, de 1980, y con el artículo 22, inciso 1º del D.F.L. Nº 1, de 1993, que constituye el estatuto legal vigente del personal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que lleva a considerar que tal norma reglamentaria se encontraría igualmente derogada a la fecha.

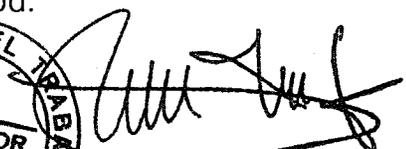
En lo que dice relación con lo expresado en el informe jurídico, acerca de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 Nº 18 y cuarto transitorio de la Constitución Política de 1980, para estimar que la inaplicabilidad de la disposición reglamentaria en estudio sería discutible, esta Dirección carece de competencia legal para su pronunciamiento, correspondiendo ello a los Tribunales de Justicia.

En cuanto a las implicancias previsionales que tendría el mismo artículo 10 del D.S. Nº 2259, cabe expresar que esta Dirección carece igualmente de competencia legal para su análisis y resolución.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales y reglamentarias citadas, cúmpleme expresar a Ud. que lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. Nº 2259, de 1931, del ex Ministerio de Fomento, en materia de indemnización especial por años de servicios que permitía optar a los trabajadores de la Empresa de Ferrocarriles del Estado por su pago o por acogerse a jubilación sin acreditar incapacidad laboral, no resultaría actualmente aplicable a

dicho personal salvo por vía transitoria cumplidos los requisitos correspondientes, por encontrarse derogada por los decretos con fuerza de ley en comento, tal como ha sido considerado en el informe jurídico del Sr. Fiscal de la misma Empresa, sin perjuicio de lo que pudieren resolver al respecto los Tribunales de Justicia.

Saluda a Ud.



CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO


JFOC/SOG/JDM/jdm

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Sr. Director Regional del Trabajo Región Metropolitana Poniente.
- Sr. Presidente del Directorio de Empresa de Ferrocarriles del Estado Morandé N°115 Piso 6°. Santiago Centro.